



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

## RESOLUCION PARTICULAR

### VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

### CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 18/09/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la Fiscalización Puntual a **NN** en cuanto a las obligaciones del IRE SIMPLE correspondiente a los ejercicios fiscales 2022 y 2023, y del IVA General de los periodos fiscales 12/2022 y 12/2023, el alcance de la fiscalización abarcó la verificación de las transacciones comerciales referente a las facturas emitidas a los proveedores 1) XX con RUC 00; 2) XX con RUC 00; 3) XX con RUC 00; 4) XX con RUC 00; 5) XX con RUC 00; 6) XX con RUC 00; 7) XX con RUC 00 y 8) XX con RUC 00. A dicho efecto se le solicitó al contribuyente sus documentos contables, los cuales fueron presentados.

La verificación tuvo su origen en los Informes DPO DGGC N° 008/2025 y 089/2025, emitidos por el Departamento de Planeamiento Operativo de la **DGGC**, mediante los cuales se informó de las inconsistencias observadas a partir del Informe DGIF N° 08/2024 (OPERACIÓN BLOQUEO), vinculados a las verificaciones realizadas a contribuyentes que supuestamente utilizan facturas de presunto contenido falso y/o clonadas.

Como resultado de las entrevistas informativas realizadas a los presuntos proveedores, se observó que la mayoría mencionó al Sr. XX con RUC 00, el cual cuenta con un proceso de Control Interno llevado a cabo en la **DGGC** en el 2017 y se comprobó que formó parte como uno de los cerebros del esquema denunciado por la **DGGC** en el expediente N° 00 (MEGA10), el cual fue remitido al Ministerio Público a través de la Nota SET N° 358/2018 y originó la Causa N° 267/2018.

Además, se confirmó que luego de las entrevistas realizadas, varios de los supuestos proveedores solicitaron el bloqueo y/o cancelación de RUC y procedieron a realizar una denuncia ante el Ministerio Público, así también se observó que el contribuyente utilizó crédito fiscal proveniente de operaciones con proveedores que no fueron ubicados en sus domicilios fiscales o bien que negaron las ventas que se les atribuye (originados en los análisis realizados durante las diferentes fiscalizaciones puntuales a contribuyentes del esquema denunciado en el Informe DPO DGGC N° 10/2025 expediente N° 00).

Considerando los documentos presentados por el fiscalizado, los auditores cotejaron los datos consignados en sus declaraciones juradas (**DD.JJ.**) de las obligaciones del IVA y del IRE, así como las compras informadas a través del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), conforme a lo dispuesto en la RG N° 90/2021 – Registro Mensual de Comprobantes, correspondientes a los periodos fiscales mencionados en el alcance, constatándose la inclusión de las facturas de los proveedores investigados

En atención a los hechos señalados los auditores de la **GGII** confirmaron que las facturas cuestionadas fueron utilizadas por **NN** como créditos fiscales y egresos; no reflejan la realidad de los hechos económicos, en transgresión a lo dispuesto en los Arts. 22, 26, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 71 y 79 del Decreto N° 3182/2019, por lo que corresponde la impugnación de las mismas.

En base a los elementos puestos a la vista los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, considerando que **NN** ha utilizado facturas falsas por lo que sus operaciones no reflejan

la realidad de los hechos económicos; en consecuencia, obtuvo un beneficio indebido al presentar **DD.JJ.** con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados.

Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a uno (1) y hasta tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la **Ley**, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo:

OBLIGACIÓN	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO GRAVADO	IMPUESTO	MULTA
521 - AJUSTE IVA	12/2022	137.929.030	13.792.903	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175 DE LA LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
521 - AJUSTE IVA	12/2023	943.156.434	94.315.643	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	137.929.030	13.792.903	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	852.435.870	85.243.587	
<b>TOTALES</b>		<b>2.071.450.364</b>	<b>207.145.036</b>	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso mediante la Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 10/02/2026 el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1** instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente **NN**, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la **Ley**, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Cumplidos los plazos sin que **NN** presente documentos, el **DS1** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio según Resolución N° 00 notificada el 25/02/2026, cumplidos los plazos, se procedió al Cierre del Periodo Probatorio, conforme al Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, en concordancia con el Num. 7° de los Arts. 212 y 225 de la **Ley**, mediante Resolución N° 00 de fecha 20/03/2026 e informó al mismo que podría presentar sus Alegatos en el plazo de diez (10) días.

Agotadas las etapas del proceso sumarial sin que el contribuyente haya presentado escrito alguno, el **DS1** llamó Autos para Resolver el 09/04/2026.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Sobre la cuestión de fondo, el **DS1** señaló que la infracción se produce por el hecho de haber invocado como créditos fiscales y egresos, los montos respaldados con facturas referentes a operaciones inexistentes, los cuales fueron declarados por **NN**, incidiendo en la determinación de las obligaciones controladas, sin que tampoco en esta instancia el contribuyente haya presentado pruebas que confirmen que dichas compras fueron reales, ante lo expuesto el **DS1** confirmó la impugnación de las mismas, considerando que las entrevistas realizadas fueron valoradas en forma íntegra con otras diligencias realizadas por los auditores que demostraron la imposibilidad material de las operaciones detalladas en los comprobantes cuestionados, además de no contar con los medios ni la infraestructura mínima adecuada como para proveer los bienes o el servicio al que hacen referencia las facturas expedidas, además del comparativo de las compras consignadas en las **DD.JJ.** Determinativas del IVA General - Formulario N° 120, con los datos contenidos en las Declaraciones Informativas conforme a la RG N° 90/2021 (Registro Mensual de Comprobantes) del Informe Compras presentado por **NN**; con lo que se demuestra y confirma que utilizó indebidamente los importes correspondientes a las facturas cuestionadas.

Considerando los elementos verificados durante la fiscalización y confirmados durante el presente proceso se observa cuanto sigue:

- La inscripción irregular en el RUC de personas físicas como contribuyentes en diferentes actividades económicas.
- La negación por parte de las personas físicas que fueron ubicadas, tanto de la inscripción en el RUC como la gestión de solicitud de impresión y retiro de documentos timbrados.
- Los domicilios fiscales de las entidades y/o personas físicas cuyos datos fueron utilizados son inconsistentes o inexistentes motivos por el cual no pudieron ser ubicados en los mismos.

Por esta razón, y ante los indicios expuestos en el Informe de Auditoría, como así también la oportunidad que tuvo **NN** de presentar pruebas que sustenten el movimiento de dinero en efectivo realizado, y no lo hizo, el **DS1** señaló que la transgresión se produce por el hecho de haber invocado como créditos fiscales y gastos, los montos respaldados con facturas referentes a operaciones inexistentes, las cuales fueron declarados por el sumariado en sus **DD.JJ.** del IVA General e IRE General correspondiente a los periodos y ejercicios fiscales controlados, en infracción a los Arts. 22, 26, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 71 y 79 del Decreto N° 3182/2019, por lo que corresponde la impugnación de las mismas

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, el **DS1** confirmó que **NN** incumplió con la normativa tributaria, al obtener un beneficio en perjuicio del Fisco, al registrar y declarar facturas relacionadas a operaciones inexistentes como respaldo de sus compras, lo que conlleva la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos, como así también suministró informaciones inexactas, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 y el Num. 12) del Art. 174 de la **Ley**, quedando plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la **Ley**.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 1), 2), 3), 6) y 7) del Art. 175 de la **Ley**, y en ese sentido señaló que **NN** cometió infracciones en dos periodos y dos ejercicios fiscales, afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas, como así también el grado de cultura del mismo al contar con asesoramiento a su alcance, y la importancia de perjuicio fiscal y las características de la infracción, al utilizar facturas de presunto contenido falso sobre una base imponible por valor de G **2.071.450.364**, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 240% del impuesto no ingresado, por último se deja constancia de la falta de presentación del contribuyente durante el procedimiento, a pesar de tener la oportunidad de presentar pruebas a su favor y no lo hizo.

Por otra parte, cabe señalar que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3º, segundo párrafo, se establece expresamente que "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación."

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades conferidas por Ley,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**  
**RESUELVE**

**Art. 1º:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2022	13.792.903	33.102.967	46.895.870
521 - AJUSTE IVA	12/2023	94.315.643	226.357.543	320.673.186
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	13.792.903	33.102.967	46.895.870
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	85.243.587	204.584.609	289.828.196

Totales	207.145.036	497.148.086	704.293.122
---------	-------------	-------------	-------------

\* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 240% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**

**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**